

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 26 de octubre de 2.023, pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, presentó subsanación de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Radicación No. 2023-00012-00

Santander de Quilichao Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

1. CASO.

La parte demandante, señora **GLORIA AMPARO PASTES**, presenta reforma de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que formulo en contra de los **herederos determinados ANDRES EDUARDO AGUILAR RODRIGUEZ y JUAN ESTEVAN AGUILAR LOPEZ y herederos indeterminados del causante EDUARDO AGUILAR (q.e.p.d)**, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico. Se pregunta el despacho: ¿la reforma de la demanda cumple con las exigencias del CGP, para ser admitida?

Para resolver, el anterior problema jurídico, tocaremos lo previsto en la normatividad procesal y la posición de la Corte Constitucional sobre este tema, para luego ir al caso concreto.

- a) El artículo 93 del Código General del Proceso, establece que la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Negritas del despacho).

b) La Corte Constitucional al respecto ha dicho:

"(...) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda"¹.

Sobre esta decisión del alto tribunal constitucional², se refiere a los requisitos que de

¹ Sentencia C 128 de 2.023.

² "Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, "[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", y en contra del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

acuerdo con el CGP se deben cumplir, por cuanto la reforma del escrito genitor se debe someter a las limitaciones formales, pues quien demanda no puede utilizar esta institución para modificarla en su totalidad.

2.2. Caso en concreto.

Ojeada la reforma de la demanda en ciernes, se logra verificar que reúne los requisitos formales contemplados en el precepto arriba transcrito, aunado a que la parte demanda ya fue notificada, se procederá a admitirla, advirtiéndole que el presente proveído deberá ser notificado al demandado como lo dispone la norma procesal³, de manera que, como está trabada la litis, **se correrá traslado por la mitad del término señalado para la demanda inicial (10 días) a la parte demanda**, quien podrá ejercer las mismas facultades que en la inicial..

Por último, en cuanto a la solicitud, de decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda, como quiera, que en auto admisorio de fecha 01 de junio del 2023, el despacho se pronunció accediendo a la misma, por sustracción de materia, no se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, incoada por **GLORIA AMPARO PASTES** en contra de los herederos indeterminados y los herederos determinados: **ANDRES EDUARDO AGUILAR RODRIGUEZ y JUAN ESTEVAN AGUILAR LOPEZ**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado electrónico.

³ “En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada o su apoderado, por el término de diez (10) días, que se empezará a contar pasados tres (3) días desde la notificación por el estado electrónico.

CUARTO. No acceder a la solicitud de la medida cautelar, por la razón esgrimida en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NLO', is centered on the page.

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA